

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán - Caquetá, 16 de noviembre de 2022.

CUI: 18753408900120170005900
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARELA CALDERON
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORTEGON MORENO

Al Despacho se encuentra el presente expediente, toda vez que el día 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en segunda instancia, dispuso *“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido en audiencia de instrucción y juzgamiento desarrollada el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. SEGUNDO: Devuélvase la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, para que continúe con el trámite”*.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Para continuar con el decurso normal del proceso, se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiéndose el día 8 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb2e5352f4d2cc99be16acdcc91731bb1cabe1fcc8dd43176d421f8819a0e7**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de 2022.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FERNANDO RODRIGUEZ
demandado EDWIN CEBALLOS JARAMILLO
radicación 2019-00199-00

AUTO DE TRÁMITE

Mediante constancia secretarial que antecede, se informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, se observa que no se ha resuelto lo solicitado por el apoderado actor, el día 10 de febrero de 2021.

Mediante escrito, solicita el emplazamiento del demandado CEBALLOS JARAMILLO, aduciendo que no ha sido posible notificarlo personalmente, recurriendo a tal forma de notificación establecida en el artículo 293 del C.G.P. y en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La anterior petición resulta notoriamente improcedente, puesto que se debe agotar el procedimiento de notificación personal establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Considerando entonces que la parte actora ha sido pasiva en el procedimiento de notificación, se le requerirá para que en el término de 30 días, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del interlocutorio No. 571 del 18 de julio de 2019, so pena de decretar desistida tácitamente la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NIEGASE el pedimento del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a cumplir con la carga procesal de notificación a la parte demandada, en la forma como lo establecen los artículos 291 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ef997165a850c942af64d9ced1726bc2343880bec4ec1ea0bb53c7689c49**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de 2022.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JAVIER PEÑA MUÑOZ
demandado ANA MILLED GUARNIZO MACIAS
radicación 2019-00217-00

AUTO DE TRÁMITE

Mediante constancia secretarial que antecede, se informa que el presente proceso cumple con los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, se observa que no ha habido pronunciamiento por parte de la curadora designada para representar a la demandada.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, se designó como curadora ad litem de la demandada, a la abogada Piedad Cristina Varón Trujillo, quien a la fecha, no ha manifestado la aceptación o rechazo a la designación.

Así mismo, se observa que no hay constancia de notificación de dicho nombramiento a la profesional del derecho.

solicita el emplazamiento del demandado CEBALLOS JARAMILLO, aduciendo que no ha sido posible notificarlo personalmente, recurriendo a tal forma de notificación establecida en el artículo 293 del C.G.P. y en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La anterior petición resulta notoriamente improcedente, puesto que se debe agotar el procedimiento de notificación personal establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Considerando entonces que la parte actora ha sido pasiva en el procedimiento de notificación, se le requerirá para que en el término de 30 días, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del interlocutorio No. 571 del 18 de julio de 2019, so pena de decretar desistida tácitamente la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NIEGASE el pedimento del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a cumplir con la carga procesal de notificación a la parte demandada, en la forma como lo establecen los artículos 291 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13801c26d56455684f1bef8856be38382b484d6a3840aa61437cdb638d73f79**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HERNAN POLANIA MANRIQUE
RADICACION: 18-753-40-89-001- 2018-00204-00

INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el demandado HERNAN POLANIA MANRIQUE, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se de aplicación al desistimiento tácito conforme el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

No obstante la petición del ejecutado, elevada a través de su apoderado judicial, se abstendrá el Juzgado de dar aplicación a la norma en cita, teniendo en cuenta que no se configura ninguna de las causales ahí previstas, tampoco la solicitada por el profesional del derecho, ya que en el trámite ejecutivo, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el día 20 de junio de 2019, y la última actuación realizada corresponde a la decisión mediante la que se aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, que data del 12 de octubre de 2021.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al doctor Alexander Avila Godoy, identificado con la C.C. No. 17.645.557 y portador de la T.P. No. 109.569 del C.S.J., en la forma, términos y para los fines previstos en el poder conferido.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1991aba3966877ed386da30203a48cd2e2ada14ad8944bc14385f4588e53e62**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EVER VARGAS DÍAZ
DEMANDADOS:	JOSE EVER QUESADA MONTIEL
RADICACIÓN:	2019-00265-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, según el cuaderno principal, corresponde al auto interlocutorio de fecha 5 de septiembre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago; respecto del cuaderno de medidas cautelares, se advierte el comunicado de fecha 24 de octubre de 2019, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, informando que se inscribió el embargo solicitado. Es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de tres años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **EVER VARGAS DÍAZ**, a través de apoderada judicial en contra del señor **JOSE EVER QUESADA MONTIEL**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a58edb7ce46abb31b617abbd4f629f820e8abe438c5f0e9703f2db7bc9335b**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NITOR PERDOMO OSPINA
DEMANDADOS:	HUGO PUENTES
RADICACIÓN:	2019-00299-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, según el cuaderno principal, corresponde al auto interlocutorio de fecha 7 de octubre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago; respecto del cuaderno de medidas cautelares, se advierte el auto que decreta la medida cautelar de fecha 7 de octubre de 2019 y la inscripción de remanentes del 17 de octubre de 2019, realizada por la Secretaria del Juzgado. Es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de tres años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **NITOR PERDOMO OSPINA**, a través de apoderada judicial en contra del señor **HUGO PUENTES**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da19e77184839f9b523902855f684cdccb2e6b824fe3ea6760c7ae127651fe5b**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLOBAL DE COLOMBIA SAS
DEMANDADOS:	JAIRO FERNANDO GARCÍA BEDOYA
RADICACIÓN:	2019-00321-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, según el cuaderno principal, corresponde al auto de fecha 16 de julio del 2020, por medio del cual se reconocer personería jurídica a los apoderados actores; respecto del cuaderno de medidas cautelares, se advierte el auto que decreta la medida cautelar de fecha 7 de noviembre de 2019. Es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **GLOBAL DE COLOMBIA SAS**, a través de apoderada judicial en contra del señor **JAIRO FERNANDO GARCÍA BEDOYA**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f264d60819e3390085d70bf9846fcd3769752d5f02660396abea7368339dc7**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN CARDENAS SAS
DEMANDADOS:	EDILBERTO GIRALDO IBARRA
RADICACIÓN:	2019-00324-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, según el cuaderno principal, corresponde al auto de fecha 14 de noviembre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago; respecto del cuaderno de medidas cautelares, se advierte el auto que decreta la medida cautelar de fecha 14 de noviembre de 2019. Es decir que han transcurrido más de tres años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de tres años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **ORGANIZACIÓN CARDENAS SAS**, a través de apoderada judicial en contra del señor **EDILBERTO GIRALDO IBARRA**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007cab8e4dd8e693339ab66fefb8ae8c5837fb4bedcbf197ec115e0067da493b**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VINEY GUTIERREZ YARA
DEMANDADOS: FREDY FIERRO
RADICACIÓN: 2019-00345-00
AUTO: INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 28 de noviembre del 2019, por medio del cual se admitió la demanda. Es decir que han transcurrido más de tres años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de tres años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por **VINEY GUTIERREZ YARA** en contra del señor **FREDY FIERRO**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff9e1c0d2318da38ddaa61be252a11b114c5e606e52285ffa76233b47ef44**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN CARDENAS SAS
DEMANDADOS:	AC GARCÍA YUSTRES
RADICACIÓN:	2019-00350-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, según el cuaderno principal, corresponde al auto de fecha 3 de diciembre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago; respecto del cuaderno de medidas cautelares, se advierte el auto que decreta la medida cautelar de fecha 3 de diciembre de 2019. Es decir que han transcurrido más de tres años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de tres años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **ORGANIZACIÓN CARDENAS SAS**, a través de apoderada judicial en contra de la sociedad AC GARCÍA YUSTRES, representada legalmente por el señor Julián Ricardo García Yustres, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821cf4e4e2e395cab4104043b07e2213d2074acf5249ae36d450adbbd707bc07**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>